

VII.

Y porque mi Real animo es, que los quarenta y dos Regimientos de Milicias Provinciales tengan la posible uniformidad con la Infanteria Veterana, para evitar que haya confusion en las maniobras de la Guerra, y en el Detalle del servicio: he reglado su fuerza, segun el pie que explica el Estado, que ira inserto à continuacion, y el Presto, y Sueldos de los individuos que le han de gozar de continuo, y desde el dia en que se verificare el nuevo establecimiento de cada Cuerpo, y passare su primera Revista por el Inspector, ò persona à quien comisionare, dandole para ello, y para quanto concierna à su formacion, todas las facultades necessarias, à mas de las que tiene por Ordenanza, interin se establece la nueva, en que se comprehenderàn los premios, y ventajas, que, à proporcion de los que acabo de conceder à la Infanteria Veterana, deban gozar las Milicias.

VIII.

Declaro, que los doce años que precisamente havia de cumplir el Soldado Miliciano para obtener su licencia, han de quedar reducidos à solo diez, contados desde el dia en que huviere sido alistado: que se le descontaràn por cada Desertor que aprehendiere sin Iglesia dos años; y que si despues de haver obtenido la Licencia, por haver cumplido, y antes de passar seis meses se alistare voluntariamente en algun Regimiento del Exercito, le valdràn los diez años por cinco para los premios que en el mismo Exercito haya de adquirir en adelante como Veterano; y siempre que conste en la Licencia del Inspector General de Milicias, que precisamente ha de presentar, la aprehension de uno, ò mas Desertores sin Iglesia, le ha de valer por cada uno dos años, à mas de los cinco, considerados como de servicio en la Tropa Veterana, para la opcion de las gracias dispensadas à esta en el ultimo Reglamento.

IX.

No habrá mas que una Assablèa al año, que se executará en el tiempo mas oportuno, y en ella se mantendrá unido todo el Regimiento trece dias, y siete mas las Compañias